



---

# **Universidad de Valladolid**

## **Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales**

### **Trabajo de Fin de Grado**

### **Grado en Administración y Dirección de Empresas**

## **La distribución de dividendos según la Resolución del ICAC de 5 de marzo de 2019.**

Presentado por:

***Victoria Chamorro Urbón***

Tutelado por:

***Sofía Ramos Sánchez***

*Valladolid, 21 de julio de 2020*

## **RESUMEN:**

El siguiente trabajo pretende analizar desde una perspectiva teórico-práctica algunos aspectos relacionados con la Resolución de 5 de marzo de 2019, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas publicada por el Boletín Oficial del Estado, por la que se desarrollan los criterios de presentación de los instrumentos financieros y otros aspectos contables relativos a la regulación mercantil de las sociedades de capital.

Al tratarse de una resolución extremadamente amplia, el trabajo se ha centrado en estudiar detalladamente las implicaciones e interpretación que dicha resolución conlleva en el registro contable y cálculo de la aplicación del resultado.

Para ello se ha tratado de analizar la problemática contable que contiene la aplicación del resultado bajo un punto de vista teórico y a continuación aclarar estas implicaciones mediante dos casos prácticos con el objeto de poder ilustrar la interpretación de la compleja norma.

**Palabras clave:** derecho contable, aplicación del resultado, beneficio distribuable y dividendo.

**CÓDIGOS JEL:** M41; K22.

## **ABSTRACT:**

The following work is intended to analyze from a theoretical-practical perspective some aspects related to the Resolution of March 5, 2019, of the Institute of Accounting and Auditing of Accounts published by the Official State Gazette, which develops the criteria for the presentation of financial instruments and other accounting aspects related to the mercantile regulation of capital companies.

As it is an extremely broad resolution, the work has focused on studying in detail the implications and interpretation that said resolution entails in the accounting record and calculation of the implementation of the result.

To do this, an attempt has been made to analyze the accounting problems contained in the implementation of the result from a theoretical point of view, and then to clarify these implications through two practical cases in order to illustrate the interpretation of the complex law.

**Key words:** accounting law, implementation of the result, distributable profits and

dividend.

**JEL CODES:** M41; K22.

## ÍNDICE

|  |           |
|--|-----------|
| <b>1. INTRODUCCIÓN:</b> .....  | <b>6</b>  |
| <b>2. CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LA RESOLUCIÓN (RICAC-3/19):</b> .   | <b>7</b>  |
| 2.1. Concepto: .....   | 7         |
| 2.2. Objeto: .....   | 8         |
| 2.3. Ámbito de aplicación: .....   | 10        |
| 2.4. Estructura:.....  | 11        |
| 2.5 Marco normativo: .....   | 12        |
| 2.5.1. Antecedente normativo de la <b>RICAC-3/19</b> : .....   | 12        |
| 2.5.2. Regulación presente en el trabajo acerca de la <b>RICAC-3/19</b> : .....  | 12        |
| 2.5.3. Relación de artículos referidos de la <b>RICAC-3/19</b> con textos legales<br>previos: .....                                      | 13        |
| <b>3. DEFINICIONES:</b> .....  | <b>14</b> |
| 3.1. Patrimonio neto: .....  | 14        |
| 3.2. Instrumentos de patrimonio: .....   | 15        |
| 3.3. Pasivo financiero: .....  | 15        |
| 3.4. Instrumento financiero compuesto:.....  | 16        |
| 3.5. Beneficio distribuible:.....  | 17        |
| 3.6. Coste del derecho de suscripción o asunción y de asignación gratuita: ..  | 18        |
| 3.7. Valor teórico de una acción o participación: .....  | 19        |
| <b>4. APLICACIÓN DEL RESULTADO EN LA RICAC-3/19:</b> .....   | <b>20</b> |
| 4.1. Análisis del Capítulo VI de aplicación del resultado de la RICAC-3/19 de:<br>.....  | <b>20</b> |
| 4.1.1. Artículo 28. La aplicación del resultado. ....  | 21        |
| 4.1.2. Artículo 29. Las primas de asistencia a la junta general y otros gastos<br>derivados de la aprobación de las cuentas anuales..... | 25        |
| 4.1.3. Artículo 30. Las ventajas de los fundadores o promotores en las sociedades<br>anónimas. ....                                      | 26        |
| 4.1.4. Artículo 31. La contabilización de la aplicación del resultado en el socio. .   | 26        |
| 4.2 El Test del balance: patrimonio neto no inferior al capital social.....  | 27        |
| 4.3. Cálculo del beneficio distribuible: .....   | 30        |
| 4.4. Dividendo mínimo procedente de acciones privilegiadas:.....   | 35        |
| <b>5. CONSIDERACIONES FINALES.</b> .....   | <b>41</b> |
| <b>BIBLIOGRAFÍA:</b> .....   | <b>43</b> |

## ÍNDICE DE TABLAS

|  |    |
|--|----|
| Cuadro 2.2. 1. Principales objetivos de la Ricac-3/19 .....  | 10 |
| Cuadro 2.5.2.1. Referencias relacionadas con la RICAC-3/19 .....   | 13 |
| Cuadro 2.5.3.1. Relación de artículos procedentes de textos legales previos y relativos al capítulo VI de la RICAC-3/19: ..... | 14 |
| Cuadro 4.2. 1. El patrimonio neto contable.....  | 28 |
| Cuadro 4.2. 2. El patrimonio neto mercantil.....   | 29 |
| Cuadro 4.2. 3. El capital social mercantil.....  | 30 |
| Cuadro 4.3. 1. El beneficio distribuible .....   | 31 |

## ABREVIATURAS:

|           |   |
|-----------|---|
| BOE       | Boletín Oficial del Estado  |
| BOICAC    | Boletín Oficial del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas    |
| C.Co.     | Código de Comercio  |
| ICAC      | Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas                        |
| LME       | Ley sobre Modificaciones Estructurales de las Sociedades Mercantiles    |
| NIC-UE    | Norma Internacional de Contabilidad de la Unión Europea                 |
| NIIF-UE   | Normas Internacionales de la Información Financiera de la Unión Europea |
| NRV       | Normas de Registro y Valoración   |
| PGC       | Plan General Contable   |
| PGC-PYMES | Plan General Contable para Pequeñas y Medianas Empresas                 |
| RICAC     | Resolución del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas         |
| TRLSC     | Texto Refundido sobre la Ley de Sociedades de Capital                   |

## **1. INTRODUCCIÓN:**

Con fecha 11 de marzo de 2019 se publicaba en el Boletín Oficial del Estado (BOE en adelante) la **Resolución de 5 de marzo de 2019**, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se desarrollan los **criterios de presentación de los instrumentos financieros y otros aspectos contables** relacionados con la regulación mercantil de las sociedades de capital (RICAC-3/19 en adelante). Su objetivo es aclarar las múltiples implicaciones contables que trae consigo la normativa mercantil sobre las sociedades de capital.

Concretamente, este trabajo está enfocado al tratamiento contable que recibe la **aplicación del resultado**. Es por ello por lo que se ha utilizado una metodología que fusiona una explicación teórica junto con un enfoque práctico que permiten entender mejor los conceptos contenidos en el **BOE**.

El objetivo principal del trabajo es hacer referencia a todas las aclaraciones que hace la **RICAC-3/19** en lo referente a la aplicación del resultado y su tratamiento contable para así llegar a entender mejor de manera teórica y práctica su funcionamiento. De este modo se profundiza más en algunas asignaturas contenidas en el grado de Administración y Dirección de Empresas como son la contabilidad de sociedades y el derecho mercantil.

Por ello, se ha estructurado este trabajo de la siguiente manera. En el segundo apartado se realiza un breve análisis de la **RICAC-3/19** intentando aclarar conceptos tales como el objeto y el alcance de la norma, así como enmarcar los capítulos de ella sobre los que se va a basar el presente trabajo. En el apartado tercero se desarrollan las definiciones de las masas contenidas en la contabilidad de las sociedades de capital con el objetivo de explicar su composición y su ubicación en el balance de situación. Por último, el cuarto apartado trata de analizar la metodología contable que recibe la aplicación del resultado analizando el tratamiento desde el punto de vista de la sociedad y del socio. Se ha optado por clarificar este apartado añadiendo dos casos prácticos: "A. S.A." que tiene como fin explicar el cálculo del beneficio distribuable y "B. S.A." que trata de analizar la contabilidad de acciones sin voto y como esto afecta sobre

los cálculos necesarios para las dotaciones que dispone la ley a las reservas y otros conceptos relacionados. Al final del presente trabajo, se han realizado una serie de consideraciones finales a modo de conclusiones.

## **2. CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LA RESOLUCIÓN (RICAC-3/19):**

### **2.1. Concepto:**

En el propio texto de la **RICAC-3/19** se indica que “Esta resolución constituye el desarrollo reglamentario de los criterios de presentación de los instrumentos financieros y de las implicaciones contables de la regulación mercantil en materia de aportaciones sociales, operaciones con acciones y participaciones propias, aplicación del resultado, aumento y reducción del capital social y otros aspectos contables derivados de la regulación” refiriéndose a la regulación mercantil incluida en el texto refundido de la **Ley de Sociedades de Capital**<sup>1</sup> (**TRLSC**, en adelante) y la **Ley sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles**<sup>2</sup> (**LME**, en adelante).

Con la presente **RICAC-3/19** lo que se pretende es regular aspectos contables en relación con los instrumentos financieros y otros aspectos de carácter mercantil regulados en el **TRLSC** con el fin de desarrollar y aclarar los criterios de presentación de instrumentos financieros (acciones, participaciones y obligaciones) en el balance de acuerdo con la **NIC-UE 32**<sup>3</sup>.

En definitiva, en esta resolución se aclaran y regulan muchos aspectos contables que se encuentran en relación con:

- La aplicación del Resultado.
- La reformulación y subsanación de errores en las Cuentas Anuales.
- La remuneración de los Administradores.
- El aumento y la Reducción de Capital.

<sup>1</sup> Se refiere Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

<sup>2</sup> Y en este caso a la Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles.

<sup>3</sup> Norma Internacional de Contabilidad nº 32 (NIC-UE 32) que trata sobre la presentación de instrumentos financieros.

Con acuerdo al **artículo 129** de la **Ley 39/2015**<sup>4</sup>, se afirma que, en el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, las Administraciones Públicas tendrán presentes los principios de eficacia, necesidad, seguridad jurídica, proporcionalidad, eficiencia y transparencia.

## **2.2. Objeto:**

Como se ha señalado anteriormente a rasgos generales, la resolución pretende aclarar las implicaciones contables que tiene la regulación mercantil.

Concretamente en el **artículo 1** se afirma lo siguiente: “Esta resolución tiene por objeto desarrollar los criterios de presentación de los instrumentos financieros en las cuentas anuales de las sociedades de capital, y aclarar las implicaciones contables derivadas de la regulación contenida en el **TRLSC** y la **LME**.

A grandes rasgos, la resolución trata de realizar la aclaración contable de algunos aspectos contenidos en la regulación mercantil englobados en:

- La contabilización de los instrumentos financieros.
- Reconocimiento de los ingresos procedentes de la entrega de bienes y/o la prestación de servicios.

Estas áreas se pueden agrupar en dos líneas. Por un lado, permite, mediante el desarrollo de criterios de presentación de los instrumentos financieros recogidos en el Plan General Contable **Plan General de Contabilidad**<sup>5</sup> (**PGC**, en adelante) y **Plan General de Contabilidad de PYMES**<sup>6</sup> (**PGC-PYMES**, en adelante), que los usuarios de las Cuentas Anuales, así como los auditores y empresas que utilicen dichas cuentas, puedan conocer las interpretaciones que les faculten

<sup>4</sup> Art. 129 sobre los principios de buena regulación de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de Administraciones Públicas.

<sup>5</sup> Real decreto 1514/2007, de 16 de noviembre por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad.

<sup>6</sup> Real Decreto 1515/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas y los criterios contables específicos para microempresas.

para el correcto cumplimiento de las respectivas obligaciones que está presente en nuestro ordenamiento jurídico.

Y por otro, aborda temas como el tratamiento contable que reciben las aportaciones sociales según su naturaleza y finalidad, la subsanación de errores, las operaciones con acciones y participaciones propias, el aumento y reducción del capital social, lo referente a la aplicación del resultado, disolución y liquidación ordinaria y modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles.

Todo ello con el **objetivo** último de tratar estas cuestiones desde un punto de vista contable. Teniendo siempre presente que la resolución en ningún caso puede venir a modificar o contravenir el vigente régimen mercantil de estas operaciones. Y todo ello formulado “con el exclusivo objetivo de poner en contexto la regulación contable y facilitar de este modo a los usuarios de la norma una guía sistemática de esta regulación”.

Es por esta afirmación por la que podemos admitir que la **RICAC-3/19** no tiene como fin modificar o alterar la regulación mercantil ya existente, sino que quiere aclarar y armonizar con las **NIIF-UE**<sup>7</sup> las operaciones que en materia de contabilidad realizan las sociedades de capital españolas. Además, quiere dotar de especial flexibilidad a todas las pequeñas y medianas empresas para que se puedan adaptar gradualmente a los cambios propuestos. Algunas modificaciones como las que plantea el proyecto de reforma al **PGC** que propone en su **artículo 1** los cambios necesarios para adaptar **las Normas de Registro y Valoración (NRV en adelante) 9<sup>a</sup>** de Instrumentos financieros y la **14<sup>a</sup>** sobre los Ingresos por ventas y prestación de servicios a las **NIIF-UE 9** y **NIIF-UE 15** que hacen referencia a los mismos temas, respectivamente.

También el **ICAC** hace referencia a la presente resolución argumentando que no existía en España una regulación de estos aspectos contables y admite que era necesario **mejorar la calidad y transparencia** de la información que las

<sup>7</sup> NIIF-UE: Normas Internacionales de la Información Financiera de la Unión Europea.

empresas dan sobre su situación **económico-financiera**, facilitando así la toma de decisiones para los usuarios de dicha información, regulando los vacíos legales existentes y dotando de una mayor seguridad jurídica al proceso legal de la contabilidad. En el **cuadro 2.2.1.** siguiente se recogen los principales **objetivos** de la **RICAC-13/19** a modo de resumen:

### **Cuadro 2.2. 1. Principales objetivos de la Ricac-3/19**

- Presentación de la normativa contable en armonía con nuestro ordenamiento contable en lo referente a los instrumentos financieros.
- Información financiera fiable y de calidad en lo relativo a la presentación de instrumentos financieros.
- Aclaración de la clasificación de gastos e ingresos en la cuenta de pérdidas y ganancias.
- Creación de un marco contable adecuado, claro y suficiente para los criterios a seguir en las operaciones societarias más recurrentes entre las sociedades españolas

Fuente: Elaboración propia

### **2.3. Ámbito de aplicación:**

Según el **artículo 2** de la **RICAC-3/19**, la norma tiene carácter **obligatorio** para todas las sociedades de capital que aplican a su contabilidad el **PGC** y **PGC-PYMES**. Siendo no aplicable a las operaciones realizadas en calidad de retribución al personal mediante la cesión de acciones u opciones sobre acciones.

En el caso de las sociedades cooperativas, se adoptarán a los criterios contenidos en la **Orden EHA/3360/2010**<sup>8</sup>, en caso de ausencia de regulación expresa, se aplicará la normativa de esta resolución.

<sup>8</sup> Orden EHA/3360/2010, de 21 de

#### 2.4. Estructura:

La resolución se compone de **62 artículos** agrupados en **10 capítulos**, una **disposición transitoria única y una final**. En ella se recogen entre otros aspectos, lo relativo a las cuestiones generales que se tratan en el primer capítulo sobre la presentación de instrumentos financieros y las definiciones que aclaran la ubicación de los elementos del balance. También se tratarán posteriormente los aspectos que afectan a la aplicación del resultado, cuestión sobre la que versa el presente trabajo. Por ello, se hace ahora referencia exclusiva a estos dos capítulos que atañen al trabajo con la referencia a lo que se desarrollará posteriormente:

- **Capítulo I:** en el que se recogen las **disposiciones o criterios generales** acerca de la **presentación de instrumentos financieros**. Así como las **definiciones** de pasivo financiero e instrumento de patrimonio para poder de este modo delimitar donde se recogen si dentro de los fondos propios o en el pasivo del balance. El presente trabajo, entre otros aspectos, se centra en la explicación que da el **artículo 3.5** acerca del cálculo del beneficio distribuable para determinar la base de reparto con la que hallaremos el dividendo que ingresa el socio. Esta novedad permite la conciliación de las magnitudes contables y las mercantiles que se usan también cuando se quiere determinar si el patrimonio neto será inferior o no al capital social después del acuerdo de distribución.
- **Capítulo VI:** Dedicado a la **aplicación del resultado**. Concretamente en este capítulo se aclara qué hacer con los ajustes por cambio de valor positivos y las subvenciones, donaciones y legados que se hayan incluido directamente dentro del patrimonio neto, con respecto a la distribución del resultado. También en este capítulo se especifica todo lo correspondiente a la compensación de pérdidas acumuladas procedentes de ejercicios anteriores. Además, hace referencia a los dividendos a cuenta, el dividendo mínimo u obligatorio y el gasto por impuesto sobre beneficios. En sus últimos artículos alude a la contabilidad de estos en el socio.

diciembre, por la que se aprueban las normas sobre los aspectos contables de las sociedades cooperativas.

## 2.5 Marco normativo:

### 2.5.1. Antecedente normativo de la **RICAC-3/19**:

El antecedente normativo del que se sirve la contabilidad referida en la **RICAC-3/19** era el establecido en el **apartado 7º del marco conceptual del PGC**, el cual contiene la siguiente normativa:

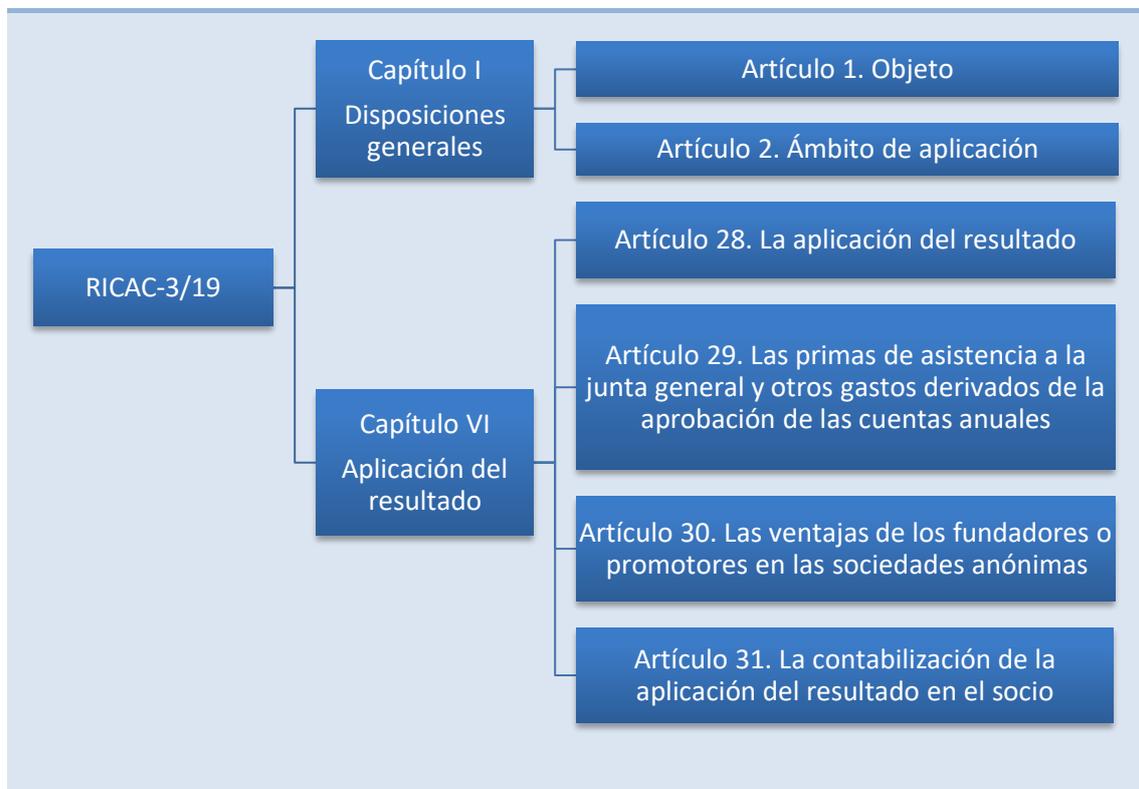
- Real Decreto de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio. (C.Co., en adelante).
- Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba del Plan General de Contabilidad y sus adaptaciones sectoriales.
- Real Decreto 1515/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas y los criterios contables específicos para microempresas y sus adaptaciones sectoriales.
- Normas de desarrollo que, en materia contable, establezca en su caso el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.
- Otras normas contenidas en la legislación española que sean específicamente aplicables.

Todos estos textos legales regulan o desarrollan las cuestiones que han sido aclaradas, desde el punto de vista contable por la **RICAC-3/19**.

### 2.5.2. Regulación presente en el trabajo acerca de la **RICAC-3/19**:

En el siguiente **cuadro 2.5.2.1** se representan las referencias del trabajo a los textos legales relacionados con la **RICAC-3/19**, en concreto a las disposiciones generales que se aluden y al **capítulo VI** sobre la aplicación del resultado, que como ya se ha dicho es el tema principal que se tratará y analizará más adelante.

**Cuadro 2.5.1.1. Referencias relacionadas con la RICAC-3/19**

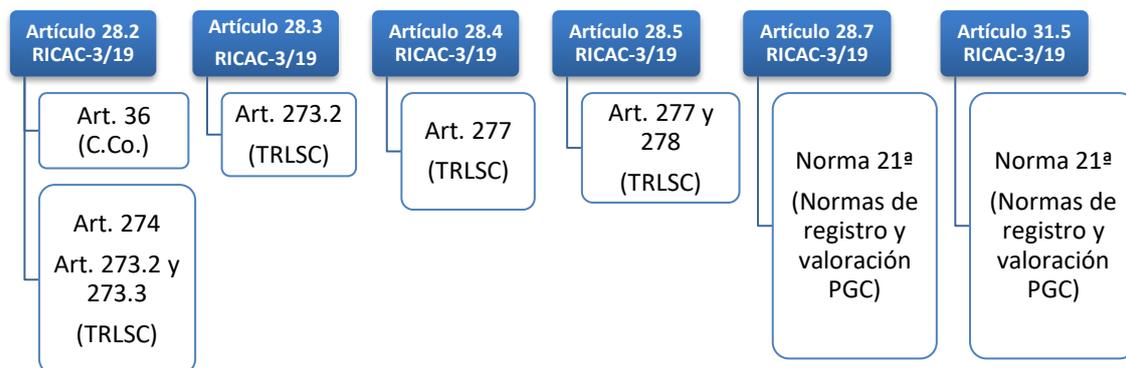


Fuente: Elaboración propia

2.5.3. Relación de artículos referidos de la **RICAC-3/19** con textos legales previos:

En el siguiente **cuadro 2.5.3.1.** se muestran los textos legales previos a la resolución que tienen relación con los artículos de la **RICAC-3/19** que analizaremos en el apartado que trata sobre el **capítulo VI**: la aplicación del resultado.

**Cuadro 2.5.2.1. Relación de artículos procedentes de textos legales previos y relativos al capítulo VI de la RICAC-3/19:**



Fuente: Elaboración propia

### **3. DEFINICIONES:**

El **artículo 3** de la **RICAC-3/19** nos define los siguientes términos con el fin de aclarar y delimitar las masas que integran la contabilidad de las sociedades de capital.

#### **3.1. Patrimonio neto:**

Se define en el apartado 1 como la diferencia que resulta al deducir de los activos de la sociedad todos los pasivos. En el **patrimonio neto** se encuentran las **aportaciones** realizadas en la constitución de la empresa y en fechas posteriores. También se encuentran los **resultados acumulados** y **otras variaciones**, esto son, diferencias de ingresos y gastos del ejercicio o de ejercicios anteriores que no hayan sido distribuidos.

Para decidir correctamente si se pueden distribuir beneficios, es necesario reducir el capital social o realizar una disolución, se considerará como patrimonio neto aquel que denominamos generalmente "**patrimonio neto mercantil**" y es el resultado de realizar unos **ajustes** al **patrimonio neto contable**, incremento con el importe de las cuentas del capital social suscrito no exigido, el importe del nominal y de las primas emisión o asunción del capital social suscrito registradas como pasivo.

Se tendrán en cuenta también los **ajustes de cambios de valor** procedentes de las operaciones de **cobertura de flujos de efectivo** y que estén pendientes de imputarse a la cuenta de pérdidas y ganancias, estos ajustes no se tienen en cuenta en el patrimonio neto.

También figurarán los **préstamos participativos** del pasivo del balance que cumplen con lo establecido en el apartado 3 de este artículo, se analizarán más adelante, y dichos préstamos estarán recogidos en el patrimonio neto con el objetivo de analizar si existe la necesidad de reducir el capital social o hacer disolución obligatoria.

### **3.2. Instrumentos de patrimonio:**

Regulado en el apartado 2 del **artículo 3**, se entienden como instrumentos de patrimonio las **acciones** o **participaciones**, si dichos títulos confieren al inversor la **participación residual** en los activos de la sociedad una vez deducidos los pasivos. En caso de que estas acciones o participaciones conlleven la retribución en función del capital social desembolsado y que no otorguen al socio privilegios tales como los dividendos mínimos (acumulables o no), serán consideradas acciones o participaciones ordinarias o comunes.

### **3.3. Pasivo financiero:**

Está recogido en el apartado 3 del **artículo 3** y se define como las **obligaciones contractuales** de entregar efectivo u otros activos financieros. También se incluyen aquellas obligaciones contractuales que consisten en el intercambio de activos o pasivos financieros, pero encontrándose condiciones potencialmente desfavorables.

De esta manera, se considera como acciones o participaciones incluidas en el pasivo financiero aquellas que traen consigo la obligación de rescate o reembolso.

Por otro lado, encontramos dentro de la definición, aquellos contratos que se pueden satisfacer mediante los **instrumentos de patrimonio propio** de la sociedad con la regulación prevista en el **artículo 4** de la presente resolución.

En resumen, serán considerados **pasivos financieros**:

- Instrumentos que serán previsiblemente recomprados obligatoriamente por el emisor.
- Instrumento que confiere al poseedor el derecho de exigir su rescate al emisor mediante el intercambio de efectivo o algún otro activo financiero.
- Aquellos instrumentos que serán devueltos al emisor en cuanto ocurran un suceso determinado que fuera cierto o incierto y no estuviera controlado por la sociedad o el inversor.
- Por último, se consideran pasivos financieros los instrumentos financieros que concedan al poseedor el derecho de recibir una remuneración predeterminada, pero con la condición de que existieran beneficios distribuibles.

Existe una **excepción** en relación a la regulación contable que reciben los pasivos financieros, por la que se consideran y recogen dentro del patrimonio neto. Esta excepción solo sucede cuando el instrumento financiero que contiene una obligación contractual para la sociedad emisora de entregar parte de sus activos netos acontece en el momento de la liquidación de la sociedad o también si nos hallamos ante una sociedad que ha sido constituida en un marco temporal limitado.

#### **3.4. Instrumento financiero compuesto:**

Se recogen en el apartado 4 del **artículo 3** de la **RICAC-3/19**, y los definen como aquellos **instrumentos financieros no derivados** que traen consigo componentes de pasivo financiero y patrimonio neto al mismo tiempo. La sociedad que haya emitido un instrumento de estas características, ha de reconocerlo, valorarlo y presentar por separado sus componentes.

La empresa ha de tener en cuenta unos criterios marcados por la resolución a la hora de determinar el valor inicial en libros del instrumento:

- El componente de pasivo financiero tendrá el valor razonable de algún pasivo financiero que tenga características similares pero que no tenga la componente de patrimonio.
- El componente de instrumento de patrimonio tendrá como valor la diferencia entre el importe inicial y el valor atribuido al componente pasivo financiero que acabamos de mencionar.
- En las citadas proporciones, se atribuirán los costes que se generen por la transacción.

### **3.5. Beneficio distribuible:**

Está contenido en el apartado 5 del **artículo 3** de la **RICAC-3/19** y es el resultado del ejercicio tras los posteriores ajustes realizados al mismo.

Se harán **ajustes positivos** tomando los importes que figuren en el balance de las reservas de libre disposición y el remanente.

Después se realizarán los correspondientes **ajustes negativos**, en primer lugar, se añadirán los resultados de ejercicios anteriores, pero solo en la parte en que no hayan sido compensados con la reserva legal u otras reservas indisponibles. Con el fin de clarificarlo, se adjunta más adelante la composición del **patrimonio neto contable** en el modelo de balance normal que contiene el **cuadro 4.2.1.** y el **cuadro 4.2.2.** sobre el **patrimonio neto mercantil.**

El **patrimonio neto contable** tiene en cuenta algunos importes como los del **capital no exigido** y las **subvenciones**, los cuales no se considerarán a la hora del cálculo del **patrimonio neto mercantil** (necesario para comprobar si existe o no beneficio distribuible al compararlo con el capital social).

En segundo lugar, se añadirá **la dotación anual** que realicemos en el ejercicio a la **reserva legal** y el resto de dotaciones que realicemos indicadas por la ley o los estatutos de la sociedad.

Para calcular el **beneficio distribuible**, se incrementará el resultado del ejercicio en la cuantía del gasto generado a causa de la existencia de un dividendo mínimo o preferente.

En referencia a la **prima de emisión** y la **prima de asunción** que forman parte del patrimonio aportado, se considerarán reguladas como las reservas de libre disposición y las aportaciones de los socios que se regulan en el **artículo 9** de la presente resolución.

### **3.6. Coste del derecho de suscripción o asunción y de asignación gratuita:**

Corresponde a una parte del valor contable de la acción o participación que contiene el derecho. El método para calcular el valor del citado derecho es el siguiente:

- 1º) Se calculará el **coste del derecho preferente de suscripción o asunción** y de asignación gratuita atribuyendo al valor contable la proporción que mantenga el valor teórico del derecho y el valor ex ante unitario de las acciones o participaciones sociales.
  
- 2º) El **valor contable** será pues, el coste calculado anteriormente al que se le extraerá si es pertinente el importe acumulado de las correcciones valorativas por deterioro, o el valor razonable de las acciones o participaciones.

No se puede olvidar que la **RICAC-3/19** informa de que serán tenidas en cuenta las siguientes reglas:

- 1º) “El **valor ex ante** de las acciones o participaciones sociales será su valor razonable antes del aumento de capital. A estos efectos se entenderá por valor razonable la cotización bursátil inmediatamente anterior al inicio del plazo para el ejercicio del derecho preferente de suscripción o asunción o de asignación gratuita; en su defecto se tomará el valor teórico contable en esa fecha, corregido, cuando sea razonablemente posible obtener la

información, por las plusvalías o minusvalías tácitas de los elementos patrimoniales”.

2º) “El **valor teórico del derecho preferente de suscripción o asunción y de asignación gratuita** será la diferencia existente entre el valor ex ante unitario y el valor teórico unitario ex post de las acciones o participaciones sociales. No obstante, cuando exista una cotización bursátil del derecho se tomará este valor.”

3º) “El **valor teórico ex post de las acciones o participaciones sociales** se calculará sumando al valor ex ante, el importe a desembolsar por las nuevas acciones o participaciones sociales, y dividiendo el importe resultante por la suma del número de las acciones o participaciones sociales antiguas más las previstas para el aumento de capital.”

Cálculo del valor teórico del derecho de suscripción:

$$\frac{N^{\circ} \text{ Acciones nuevas} \times (\text{Cotización o valor de la acción antes de la ampliación} - \text{Precio nueva})}{\text{Acciones nuevas} + \text{antiguas}}$$

También serán tomadas en consideración si existieran las acciones o participaciones con derechos diferentes, aunque fueran consecuencia del aumento de capital y teniendo en cuenta que en el caso de pretender vender los derechos segregados se aplicarán las reglas dispuestas anteriormente.

Por último, es importante destacar **dos hechos diferenciados**:

- Que las acciones o participaciones que sufran deterioro en cuyo caso se reducirán proporcionalmente el coste del derecho;
- Que las acciones o participaciones estuvieran valoradas a valor razonable con cambios en el patrimonio neto y por tanto se realizarán los ajustes necesarios a la cuenta de pérdidas y ganancias o a la de reservas según corresponda.

### **3.7. Valor teórico de una acción o participación:**

Se refiere en el apartado 7 del **artículo 3** de la **RICAC-3/19** como la parte del patrimonio neto que las contiene. Se tendrán que considerar cuatro aspectos:

- El **patrimonio neto** será aquel que se ha ajustado previamente con el importe del capital social y la prima de emisión o asunción y los desembolsos no exigidos.
- Se tomará en consideración **todas las acciones o participaciones sociales** emitidas y suscritas.
- El número de acciones o participaciones sociales será el resultado del cálculo medio en función del derecho económico que pertenezca a cada una, siendo ese cálculo cuantificado como un “**valor de liquidación**”. Este valor corresponde al resultado del **valor teórico contable** que hubiéramos hallado al determinar la cuota de liquidación o participación del instrumento en el patrimonio neto.
- El importe resultante de la división del patrimonio neto entre el número de acciones o participaciones (previa extracción de las participaciones propias) se **minorará**, en su caso, en la cuantía de los **desembolsos pendientes no exigidos**.

#### **4. APLICACIÓN DEL RESULTADO EN LA RICAC-3/19:**

Al inicio del presente trabajo, se indicó que uno de los temas relevantes que trata la **RICAC-3/19** era la **aplicación del resultado del ejercicio**. La resolución lo desarrolla en su **capítulo VI** a través de los **artículos 28, 29, 30 y 31.**, basándose, como no podía ser de otra manera, en la normativa mercantil vigente. Por ello, a continuación, se irá haciendo un análisis de las explicaciones y aclaraciones dadas en la resolución relacionándolas con los artículos de la legislación mercantil al que hacen referencia.

##### **4.1. Análisis del Capítulo VI de aplicación del resultado de la RICAC-3/19 de:**

A continuación, se va a ir analizando cada artículo con la intención de remarcar los aspectos contables que quiere aclarar la presente resolución en lo relativo a la aplicación del resultado.

#### 4.1.1. Artículo 28. La aplicación del resultado.

En este artículo se pretende aclarar el concepto de **beneficio distribuible** y desarrollar los criterios relativos a las operaciones de la **aplicación del resultado**.

En el **apartado 1** del **Artículo 28**, se afirma que el **dividendo obligatorio** será reconocido como un **gasto financiero** en la cuenta de pérdidas y ganancias al final del ejercicio económico. Esto no afectará al hecho de que el dividendo obligatorio es una operación presente en la aplicación del resultado. La ley nos advierte de que en caso de que el dividendo obligatorio tenga un importe superior al gasto financiero que se recoge en pérdidas y ganancias, la cifra de capital social contable será ajustada con cargo al resultado del ejercicio o con cualquier otra partida de beneficio distribuible en el importe que supere el gasto financiero reconocido.

De este modo, el **artículo 95** del **TRLSC**, atribuye el **derecho** al socio de **participar en la distribución del beneficio** de manera **preferente** y que, en el caso de no existir dividendo preferente, este se contabilizará y devengará como gasto al cierre del ejercicio, posteriormente, ese pasivo registrado se irá amortizando a medida que el beneficio de los ejercicios posteriores lo satisfagan (en el caso de dividendo acumulable). Este escenario supone que el dividendo obligatorio coincide con el gasto contabilizado.

En el supuesto de otro escenario donde el dividendo obligatorio sea superior al gasto contabilizado, la sociedad ajustará el capital social incrementándolo en la diferencia en que supere el dividendo obligatorio al gasto financiero contabilizado y con cargo a otra partida de beneficio distribuible (reservas voluntarias, por ejemplo) o al resultado del ejercicio.

En el **apartado 2** del presente **artículo 28**, se informa de que tras realizar las dotaciones obligatorias a la reserva legal y estatutaria, es decir, dotar a la reserva legal el 10% del resultado del ejercicio hasta que esta alcance por lo menos el 20% del capital social, mientras no cumpla con este criterio, la **reserva legal no podrá destinarse a otro fin que no sea la compensación de pérdidas**

(regulado en el **artículo 274<sup>9</sup>** del **TRLSC**), solo se permitirá **repartir dividendo** en caso de que el **patrimonio neto resultante** (también denominado patrimonio neto “mercantil”<sup>10</sup>) de hacer los ajustes al **patrimonio neto “contable”**<sup>11</sup> previstos en el **artículo 36<sup>12</sup>** del **C.Co.**, sea superior a la cifra de capital social mercantil. Esto también viene expresado en el **artículo 273.2<sup>13</sup>** del **TRLSC**, el cual afirma que solo se podrá repartir dividendo con **cargo al beneficio** del ejercicio una vez que hayan sido cubiertas las atenciones previstas por la ley o los estatutos y siempre que el valor del **patrimonio neto mercantil no es, o no resulta a consecuencia del reparto, inferior a la cifra de capital social**.

También se hace una mención en este apartado sobre los **beneficios imputados directamente al patrimonio neto** como son: ajustes por cambios de valor positivos o las subvenciones, donaciones y legados que se clasifican directamente dentro del patrimonio neto. Dichos beneficios serán extraídos de la cifra de patrimonio neto para el cálculo del beneficio distribuible debido a que no pueden ser objeto de distribución directa ni indirecta ni pueden considerarse a los efectos de compensar resultados negativos de ejercicios anteriores. De este modo minorarán la cifra de patrimonio neto mercantil a efectos del reparto de beneficio. También se indica en el **artículo 273.2 del TRLSC** que los beneficios imputados directamente al patrimonio neto no pueden ser distribuidos de forma directa o indirecta.

En referencia las cuentas de **Investigación y Desarrollo** que figuran en el activo del balance, este **apartado 28.2**, aclara que antes de distribuir beneficios será necesario tener en las cuentas de reservas de libre disposición un importe igual o superior al valor contable a ese activo contabilizado en balance en consonancia con lo regulado en el **artículo 273.3<sup>14</sup>** del **TRLSC**.

<sup>9</sup> Art. 274 del TRLSC sobre la Reserva legal.

<sup>10</sup> Patrimonio neto “mercantil”: es el patrimonio que resulta tras hacer los ajustes previstos en el art. 36 del Código de Comercio. Esta calificación no se encuentra en la RICAC-3/19.

<sup>11</sup> Patrimonio neto “contable”: es el patrimonio que luce en el Balance de Situación tal y como dicta el art. 36 del Código de Comercio. Esta calificación no se encuentra en la RICAC-3/19.

<sup>12</sup> Art. 36 del C. De C. sobre los elementos del balance, los de la cuenta de pérdidas y ganancias y el estado que refleja los cambios en el patrimonio neto del ejercicio.

<sup>13</sup> Art. 273.2 del TRLSC sobre la posibilidad de repartir dividendo en la aplicación del resultado.

<sup>14</sup> Art. 273.3 del TRLSC sobre la distribución de beneficios una vez satisfechas las reservas legales.

El **apartado 3** del **Artículo 28**, nos hace una referencia a la partida de patrimonio neto donde se encuentran los **resultados negativos de ejercicios anteriores**. En caso de que esas pérdidas hicieran que el valor del patrimonio neto fuese inferior al capital social y se hubiera obtenido un resultado del ejercicio positivo, se habrán de compensar las pérdidas con el beneficio incluso antes de realizar las dotaciones a la reserva legal como viene regulado en el **artículo 273.2 del TRLSC**

Además, el TRLSC estipula en el artículo 273.2 que al destinar el beneficio del ejercicio y las **reservas de libre disposición** al dividendo objeto de reparto, la sociedad deberá comprobar previamente si cumple con el test de balance estipulado en la ley, no pudiendo ser ni a consecuencia del reparto resultar, su patrimonio neto inferior al capital social escriturado.

Los aspectos referidos en estos apartados 2 y 3 se encuentran también aclarados en la interpretación del **ICAC** de la **consulta número 5** del **Boletín Oficial del ICAC (BOICAC) número 99 de septiembre de 2014**<sup>15</sup>.

En el **apartado 4** del presente artículo, se hacen una serie de aclaraciones en relación con la **distribución de cantidades a cuenta** entre los socios en concepto de **dividendo**. Además, el **artículo 277**<sup>16</sup> **del TRLSC** ya dejaba constancia de algunos aspectos de los que la resolución vuelve a recordar. Se recuerda lo contemplado en el artículo del TRLSC acerca de la distribución de estas cantidades la junta general o los administradores y deberán darse unas determinadas condiciones que se detallan a continuación:

- a) La **formulación** de un **estado contable** emitido por los administradores de la sociedad en el que se afirme que existe liquidez para repartir esas cantidades en concepto de dividendo a cuenta. Más adelante, el estado contable deberá estar incluido en la memoria.

<sup>15</sup> Consulta número 5 del BOICAC número 99 de septiembre de 2014: criterios de aplicación del beneficio en una sociedad que tiene registrados resultados negativos de ejercicios anteriores y en la que la reserva legal no ha alcanzado el 20 por 100 del capital social.

<sup>16</sup> Art. 277 del TRLSC sobre la regulación de la distribución de cantidades a cuenta de dividendo.

- b) Las cantidades distribuidas en concepto de **dividendo obligatorio a cuenta**, se reflejarán en la cuenta de pérdidas y ganancias como gasto financiero.
- c) El reparto del dividendo a cuenta toma en consideración el **beneficio devengado desde el fin del último ejercicio** y queda restringido a las **limitaciones** que establece el **apartado 2** de este mismo artículo y que han sido remarcadas anteriormente.

En este punto, aclara la **RICAC-3/19** cómo debe contabilizarse este dividendo obligatorio indicando que debe considerarse un gasto financiero recogido en la cuenta de pérdidas y ganancias.

El **apartado 5 del artículo 28** también se destina a la **distribución del dividendo a cuenta**. Las distribuciones de cantidades a cuenta serán realizadas por la junta general o los administradores durante el ejercicio al que se refiere el resultado del ejercicio objeto de reparto o en el próximo ejercicio siempre y cuando sea antes de la fecha en la que se hayan formulado las cuentas anuales y este aprobada la propuesta de la aplicación de resultado del ejercicio anterior. Esto se encuentra regulado en el **artículo 277 del TRLSC**.

Por otro lado, si al finalizar el ejercicio, el resultado del ejercicio no fuera suficiente para ejecutar la aplicación del dividendo a cuenta, el importe ya contabilizado en concepto de dividendo a cuenta será reclasificado a las reservas y sin perjuicio de lo dispuesto en el **artículo 278<sup>17</sup> del TRLSC** sobre la restitución de dividendos en el cual se dispone: “Cualquier distribución de dividendos o de cantidades a cuenta de dividendos que contravenga lo establecido en esta ley deberá ser restituida por los socios que los hubieren percibido (...)”. En definitiva, todas las cantidades a cuenta distribuidas a los socios serán devueltas en caso de una evolución adversa de la actividad de la sociedad.

En el **apartado 6** hace referencia a la valoración del **dividendo**. Su importe se espera satisfacer en el corto plazo y es por eso que se valorará por su **valor**

<sup>17</sup> Art. 278 del TRLSC sobre la restitución de dividendos.

**nominal** siempre y cuando el efecto de no actualizar los flujos de efectivo no sea significativo puesto que, en caso de que lo fuera, se valorará por su **valor actual**.

El **apartado 7** del **artículo 28** se refiere a los **dividendos** pagados mediante la **cesión de elementos patrimoniales diferentes del efectivo**. Si el valor contable de esos elementos patrimoniales es inferior al valor razonable de la deuda que se reconoce con el socio, al darlos de baja se reconocerá un beneficio por la diferencia. En el caso de que la entrega fuera un negocio a una **empresa del grupo**, el criterio de la **NRV 21ª** sobre operaciones entre empresas del grupo del **PGC**.

4.1.2. Artículo 29. Las primas de asistencia a la junta general y otros gastos derivados de la aprobación de las cuentas anuales.

En su **apartado 1** el **artículo 29** nos informa de que los **gastos contabilizados como primas de asistencia** y **otros** necesarios para la celebración de la junta general, han de ser registrados en la fecha en que dicho acto suceda (generalmente la propia fecha del acto) y serán clasificados dentro de la cuenta "**Otros gastos de explotación**" (epígrafe 7 del modelo de la cuenta de pérdidas y ganancias).

En el **apartado 2** del presente artículo se añade que, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, la prima de asistencia a la junta general podrá calificarse como una **aplicación del resultado** cuando dicho pago **no** pueda considerarse una **compensación** para **incentivar** la **asistencia** de los socios en la junta general.

Se adjuntará en la **memoria** de las cuentas anuales el criterio elegido para contabilizarlas. El juicio sobre si la prima es considerada o no parte de la aplicación de resultado ha de estar correctamente justificado ya que de no serlo podría estarse contabilizando un **dividendo encubierto** en forma de gasto.

4.1.3. Artículo 30. Las ventajas de los fundadores o promotores en las sociedades anónimas.

En el **apartado 1** del **artículo 30**, se establece que los **derechos** que se reconocen hacia los **fundadores** o **promotores** **no** son contablemente considerados como una **aplicación del resultado**. No obstante, su importe se calcula a partir del resultado del ejercicio.

En el **apartado 2** del presente artículo se añade que esos **derechos** son la **contraprestación** de los **servicios** prestados a la **sociedad** en su constitución y, en consecuencia, ese pago genera el reconocimiento de un **pasivo financiero**.

4.1.4. Artículo 31. La contabilización de la aplicación del resultado en el socio.

Este artículo está destinado a analizar los dividendos recibidos desde el punto de vista del socio. Así, en el **apartado 1** del **artículo 31**, se establece que todos los **dividendos discrecionales** devengados después de la compra de las acciones o participaciones objeto de ese dividendo, serán considerados como un **ingreso** para el socio y registrados en su cuenta de pérdidas y ganancias.

En la valoración inicial de los instrumentos de patrimonio deberán contabilizarse de forma separada de los instrumentos financieros cuando el dividendo haya sido acordado previamente a la adquisición por el órgano de administración de la sociedad.

Por otro lado, cuando los dividendos procedan de **beneficios** generados con **anterioridad** a la adquisición de las acciones o participaciones objeto del reparto, esos beneficios **no** se contabilizarán como un **ingreso** y **disminuirán** el **valor contable** de las inversiones contabilizadas en las cuentas de los **instrumentos de patrimonio**.

En el **apartado 2** del presente artículo, se reconoce que cualquier **reparto** procedente de las **reservas disponibles** será considerado como una **distribución del beneficio** si desde la fecha de adquisición la sociedad

participada o cualquier sociedad del grupo participada generó **beneficios superiores** a los **fondos propios** (reservas disponibles) distribuidos y esta operación registrará un ingreso en el socio.

El **apartado 3** del **artículo 31**, informa que los beneficios generados a partir de la fecha de adquisición y contabilizados en la cuenta de pérdidas y ganancias serán considerados como beneficios a no ser que existan motivos para afirmar que son inequívocamente una recuperación de la inversión (desde el punto de vista del socio que percibe el dividendo).

El **apartado 4** de este mismo artículo, afirma que el **dividendo** supuesto para ser satisfecho en el **corto plazo** será valorado por su **valor nominal** siempre que el efecto de **no actualizar los flujos de efectivo** no sea **significativo**. En cualquier **otro caso**, la deuda se reconocerá por su **valor actual** y más adelante se valorará a **coste amortizado**.

Por último, el **apartado 5** de este artículo, informa sobre los pagos de **dividendos** mediante la **cesión de elementos** o **grupos de elementos patrimoniales** diferentes del efectivo. Desde el punto de vista del socio, se aplicarán los criterios recogidos en este artículo, es decir, se contabilizará como un ingreso o un menor valor de la participación dependiendo de cuándo se hayan generado los beneficios. En caso de que la cesión fuera algún **negocio** y se realizara entre **empresas del grupo**, el criterio contable a seguir se encuentra dispuesto en la **NRV 21º** sobre operaciones entre empresas del grupo del **PGC**.

#### **4.2 El Test del balance: patrimonio neto no inferior al capital social.**

Uno de los requisitos más importantes para cuantificar el beneficio distribuible, es el test de balance en el cual se comprueba que el patrimonio neto mercantil no es o, a consecuencia del reparto, no resulta inferior al capital social mercantil.

**Test de balance → Patrimonio Neto ajustado (mercantil) = Capital Social mercantil**

En los siguientes cuadros se recogen los ajustes necesarios para confeccionar el patrimonio neto mercantil (a partir del patrimonio neto contable) y el capital social mercantil tal y como dicta el **artículo 36 del C.Co.**:

#### Cuadro 4.2.1. El patrimonio neto contable

|             |  |
|-------------|--|
|             | PATRIMONIO NETO CONTABLE                                 |
| <b>A-1)</b> | Fondos propios.  |
| I.          | Capital  |
|             | 1. Capital escriturado.                                  |
|             | 2. (Capital no exigido).                                 |
| II.         | Prima de emisión.  |
| III.        | Reservas.  |
|             | 1. Legal y estatutaria.                                  |
|             | 2. Otras reservas.                                       |
| IV.         | (Acciones y participaciones en patrimonio neto propias). |
| V.          | Resultados de ejercicios anteriores.                     |
|             | 1. Remanente.  |
|             | 2. (Resultados negativos de ejercicios anteriores).      |
| VI.         | Otras aportaciones de socios.                            |
| VII.        | Resultado del ejercicio.                                 |
| VIII.       | (Dividendo a cuenta).                                    |
| IX.         | Otros instrumentos de patrimonio neto.                   |
| <b>A-2)</b> | Ajustes por cambio de valor.                             |
| I.          | Activos financieros disponibles para la venta.           |
| II.         | Operaciones de cobertura.                                |

|      |   |
|------|---|
| III. | Otros.  |
| A-3) | Subvenciones, donaciones y legados recibidos. |

Fuente: Elaboración propia

#### Cuadro 4.2. 2. El patrimonio neto mercantil

|       |   |
|-------|---|
|       | PATRIMONIO NETO CONTABLE  |
|       | AJUSTES   |
| (+)   | Capital social suscrito no exigido.   |
| (+)   | Acciones y participaciones consideradas como pasivos financieros.                 |
| (+/-) | Ajustes por cambios de valor de coberturas de flujos de efectivo.                 |
| (-)   | Beneficios imputados directamente a patrimonio neto <sup>18</sup> .               |
| (+)   | Préstamos participativos (no se hace este ajuste salvo excepción) <sup>19</sup> . |
| (+)   | Prima emisión o asunción considerada pasivo financiero.                           |
|       | PATRIMONIO NETO MERCANTIL   |

Fuente: Elaboración propia

<sup>18</sup> Los beneficios imputados directamente a patrimonio neto están formados por las siguientes cuentas:

- 130 “Subvenciones oficiales de capital”.
- 131 “Donaciones y legados de capital”.
- 132 “Otras subvenciones, donaciones y legados”.
- 133 “Ajustes por valoración en activos financieros disponibles para la venta” (si presenta saldo acreedor).
- 135 “Diferencias de conversión” (si presenta saldo acreedor).
- 136 “Ajustes por valoración en activos no corrientes y grupos enajenables de elementos mantenidos para la venta” (si presenta saldo acreedor).
- 137 “Ingresos fiscales por diferencias permanentes a distribuir en varios ejercicios”.

<sup>19</sup> Según el artículo 3.3 de la RICAC-3/19, los préstamos participativos se recogen en el pasivo financiero del balance, pero el apartado 1 del mismo artículo recuerda que podrían ser considerados patrimonio neto si se dan las causas de reducción obligatoria de capital social o disolución obligatoria por pérdidas.

### Cuadro 4.2. 3. El capital social mercantil

|     |   |
|-----|---|
|     | CAPITAL SOCIAL  |
|     | AJUSTES   |
| (+) | Capital social suscrito no exigido.   |
| (+) | Capital social sin voto (acciones o participaciones consideradas como pasivo financiero). |
|     | CAPITAL SOCIAL MERCANTIL <sup>20</sup>  |

Fuente: Elaboración propia

#### 4.3. Cálculo del beneficio distribuible:

De acuerdo con Pérez y Sánchez (2020) cuando el resultado del ejercicio es positivo, este podrá ser objeto de reparto en concepto de dividendo o trasladado a las reservas o al remanente, desde donde posteriormente podrán ser objeto de reparto (considerando que no forman parte de las reservas indisponibles), es decir formarán parte del beneficio distribuible.

La problemática contable que genera la partida **129 “Resultado del ejercicio”** radica en que cuando los ingresos y gastos que la componen han sido imputados directamente al patrimonio neto, estos no podrán ser objeto de reparto debido a que el resultado “mercantil” previsto en el **art. 36 del C.Co.** no los contempla como resultado del ejercicio. De ahí que tampoco formen parte del beneficio distribuible. La otra consideración es en el caso de los ingresos y gastos contabilizados en las reservas por el cambio de criterio contable o la subsanación de un error contable, se señala que la norma se aplicará de manera retroactiva con el correspondiente aumento o disminución de las reservas procedentes del

<sup>20</sup> Es el capital emitido registrado en patrimonio neto y en el pasivo, independientemente de que se presente en balance como pasivo financiero o no este desembolsado.

resultado del ejercicio o ejercicios anteriores en los que afecte el cambio de criterio o la subsanación del error.

En este sentido, la **RICAC-3/19** estipula en su **artículo 3.5** los agregados que conforman el beneficio distribuable. El beneficio distribuable es la máxima cuantía que la sociedad pueda distribuir o repartir en forma de dividendo a los socios. Para clarificarlo se presenta su cálculo en el siguiente cuadro:

**Cuadro 4.3. 1. El beneficio distribuable**

|            |   |
|------------|---|
| <b>(+)</b> | SALDO DE LA CUENTA DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS (según CC.AA. aprobadas), es el Resultado del Ejercicio.   |
| <b>(-)</b> | Dotación a reserva legal.   |
| <b>(-)</b> | Dotación de cualquier reserva obligatoria por ley o estatutos.  |
| <b>(-)</b> | Dotación a las reservas voluntarias para cubrir los gastos de I+D.  |
| <b>(-)</b> | Ajuste negativo por compensación de las reservas voluntarias y si procediera ajuste negativo en el importe que exceda y si no estuviera cubierto por el importe de la reserva legal y otras reservas indisponibles preexistentes.   |
| <b>(+)</b> | Remanente.  |
| <b>(+)</b> | Reservas de libre disposición.  |
| <b>(+)</b> | Prima emisión o asunción y las otras aportaciones de socios.  |
| <b>(+)</b> | Además, a los exclusivos efectos de cuantificar el beneficio distribuable, el resultado del ejercicio deberá incrementarse en el importe de los gastos financieros contabilizados en concepto de dividendo mínimo o preferente registrados en la cuenta 664 del PGC <sup>21</sup> . |

Fuente: Elaboración propia.

<sup>21</sup> Cuenta 664. "Dividendos de acciones y participaciones consideradas pasivos financieros", referida a acciones rescatables, sin derecho a voto, etc. Que no son deducibles según art. 15 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Para clarificar mejor este concepto véase un ejemplo:

La sociedad "A. S.A." desea conocer su Beneficio Distribuible al cierre del ejercicio 20X0 con la finalidad de cuantificar el máximo reparto de dividendo posible, para ello dispone de la siguiente información:

- Activos en I+D en balance por 3.000 €

|   |            |
|---|------------|
| A-1) FONDOS PROPIOS                               | 124.000 €  |
| I. Capital Social                                 | 110.000 €  |
| 1. Capital Escriturado                            | 150.000 €  |
| 2. Capital no exigido                             | (40.000 €) |
| II. Prima de emisión                              | 10.000 €   |
| III. Reservas                                     | 10.000 €   |
| 1. Legal  | 6.000 €    |
| 2. Voluntarias                                    | 4.000 €    |
| V. Resultados negativos de ejercicios anteriores  | (15.000 €) |
| VII. Resultado del ejercicio                      | 9.000 €    |
| A-2) Ajustes por cambio de valor                  | (15.000 €) |
| II. Operaciones de cobertura                      | (15.000 €) |
| A-3) Subvenciones, donaciones y legados recibidos | 10.000 €   |
| TOTAL PATRIMONIO NETO (contable)                  | 119.000 €  |

### PROPUESTA DE SOLUCIÓN:

En primer lugar, hay que realizar los ajustes que dicta el art. 36.1 del C. Co., y atendiendo a la RICAC-3/19, de modo que el patrimonio neto contable quede ajustado, obteniendo así el llamado patrimonio neto mercantil:

|                              |           |
|------------------------------|-----------|
| A) PATRIMONIO NETO CONTABLE: | 119.000 € |
|------------------------------|-----------|

|   |            |
|---|------------|
| B) AJUSTES para calcular patrimonio neto mercantil: |            |
| (+) Capital suscrito no exigido                     | 40.000 €   |
| (+) Cobertura flujos de efectivo                    | 15.000 €   |
| (-) Subvenciones, donaciones y legados recibidos    | (10.000 €) |
| C) PATRIMONIO NETO MERCANTIL:                       | 164.000 €  |

Para saber si el reparto se puede llevar a cabo hay que hacer el Test de balance<sup>22</sup> previo a la distribución y posterior a la misma.

**Test de balance → Patrimonio Neto ajustado (mercantil) = Capital Social (mercantil)**

El capital social mercantil es de 150.000 € (capital social + capital social no exigido + capital social considerado como pasivo financiero, si es el caso) y el patrimonio neto mercantil es de 164.000 €. Como vemos el patrimonio mercantil no es inferior al capital social y excede del mismo en 14.000 euros.

Ahora, hay que calcular el beneficio distribuible como dicta el art. 3.5 de la RICAC-3/19 antes mencionado.

En el presente supuesto práctico quedaría expresado del siguiente modo:

|                          |            |
|--------------------------|------------|
| RESULTADO DEL EJERCICIO: | 9.000 €    |
| AJUSTES POSITIVOS:       | 14.000 €   |
| (+) Prima de emisión     | 10.000 €   |
| (+) Reservas voluntarias | 4.000 €    |
| AJUSTES NEGATIVOS:       | (14.900 €) |

<sup>22</sup> Test de Balance según el art. 273.2 del TRLSC.

|  |                |
|--|----------------|
| (-) Resultados negativos de ejercicios anteriores (cubiertos con ajustes positivos)                                    | (14.000 €)     |
| (-) Exceso de resultados negativos de ejercicios anteriores no cubiertos por las reservas indisponibles preexistentes. | -----          |
| (-) Dotación a la reserva legal (10% del resultado del ejercicio) <sup>23</sup> .                                      | (900 €)        |
| (-) Gastos en I+D  | (3.000 €)      |
| <b>BENEFICIO DISTRIBUIBLE:</b>   | <b>5.100 €</b> |

Con el fin de comprobar si el reparto del beneficio distribuible se puede llevar a cabo, se hace el test de balance considerando el máximo reparto del beneficio.

La diferencia entre el patrimonio neto mercantil y el capital social era 14.000 € por lo que si la sociedad "A. S.A" reparte 5.100 €, el patrimonio neto mercantil seguirá sin ser inferior a la cifra de capital social tras el reparto de beneficios, existirá una diferencia de 8.900 € y la distribución será factible.

El asiento que se realiza en la aplicación del resultado es el siguiente:

| Nº Cta | Distribución del resultado | DEBE    | HABER   |
|--------|----------------------------|---------|---------|
| 129    | Resultado del ejercicio    | 9.000 € |         |
| 112    | Reserva legal              |         | 900 €   |
| 113    | Reservas voluntarias       |         | 3.000 € |
| 526    | Dividendo activo a pagar   |         | 5.100 € |

<sup>23</sup> La reserva legal se irá dotando con el 10% del resultado del ejercicio hasta que alcance al menos el 20% del capital social mercantil, tal y como ordena el artículo 274.2 del TRLSC.

#### **4.4. Dividendo mínimo procedente de acciones privilegiadas:**

La **RICAC-3/19** dedica el apartado 1 del **artículo 28** a los dividendos obligatorios procedentes de acciones privilegiadas. De acuerdo con J.M. Pérez y G. Sánchez (2020) las acciones privilegiadas, son un tipo de acciones que se diferencian de las acciones ordinarias porque confieren al accionista ciertos privilegios que pueden ser tanto económicos como políticos. Los tipos más comunes de acciones privilegiadas son las acciones rescatables, las acciones amortizables y, en el caso de que se emitan con esta condición de tener derecho a un dividendo mínimo, las acciones sin voto.

Cuando las acciones son privilegiadas, la norma contable afirma que el dividendo mínimo obligatorio procedente de acciones privilegiadas será reconocido al fin del ejercicio como un gasto en la cuenta de pérdidas y ganancias. No obstante, el reconocimiento de los dividendos obligatorios constituye igualmente una aplicación del resultado. Estos dividendos serán satisfechos en primer lugar y más tarde, si es posible, se repartirá el dividendo ordinario.

Dada la imposibilidad de abarcar en el presente trabajo la casuística completa de este tipo de acciones, se analizará el caso de acciones sin voto. El TRLSC regula la creación y el dividendo de las participaciones sociales y acciones sin voto en los artículos 98 y 99<sup>24</sup>.

Estas acciones, además, son consideradas pasivos financieros y se recogen en las cuentas 502 "Acciones o participaciones a corto plazo consideradas como pasivos financieros" y 150 "Acciones o participaciones a largo plazo consideradas como pasivos financieros", del PGC. Se conocen también como acciones privilegiadas y sin derecho a voto, ya que, por el hecho de tener unas determinadas ventajas económicas, el accionista pierde el derecho al voto.

Principalmente se dan dos supuestos ya mencionados anteriormente:

<sup>24</sup> Artículo 98 del TRLSC sobre creación o emisión de participaciones sociales y acciones sin voto.

Artículo 99 del TRLSC sobre el dividendo preferente de las participaciones sociales y acciones sin voto.

- a) El dividendo obligatorio coincide con el gasto contabilizado: concede la preferencia al socio de participar preferentemente en las ganancias de la sociedad y en el caso de tener carácter acumulativo, podrá ser satisfecho en los ejercicios posteriores de no existir en el ejercicio devengado beneficio distribuable.
- b) El dividendo obligatorio es superior al gasto contabilizado: en este caso habrá que realizar un ajuste al capital social contable con cargo a reservas u otra partida disponible, en la diferencia que se incorporó de menos dentro del gasto contabilizado.

Para entender esta idea, se presenta el siguiente ejemplo práctico siguiendo, en su estructura, al de Pérez, Ginés y Sánchez. (2019, pp.171).

La sociedad "B. S.A." presenta al cierre del ejercicio 20X0 la siguiente composición de las acciones que conforman su capital social y desea conocer la cuantía del beneficio máximo distribuable. Para ello presenta la siguiente información contable de su patrimonio neto:

- Acciones que conforman el capital social de la siguiente manera:
  - Serie A: 100.000 acciones de 25 € de valor nominal y totalmente desembolsadas.  
 Valor de las acciones emitidas:  $100.000 \text{ acciones "A"} \times 25 \text{ €} = 2.500.000 \text{ €}$
  - Serie B: 150.000 acciones de 20 € de valor nominal y desembolsadas en un 75%.  
 Valor de las acciones emitidas:  $150.000 \text{ acciones "B"} \times 20 \text{ €} = 3.000.000 \text{ €}$   
 De los 3.000.000 €, 2.250.000 € están desembolsados.
  - Serie C: 50.000 acciones sin voto de 30 € de valor nominal y totalmente desembolsadas. Tienen derecho a un dividendo mínimo del 2,5% de su valor nominal. Este dividendo carece de carácter acumulativo y se contabilizó antes del cierre del ejercicio.  
 Valor de las acciones emitidas:  $50.000 \text{ acciones "C"} \times 30 \text{ €} = 1.500.000 \text{ €}$   
 Dividendo mínimo:  $2,5\% \times 1.500.000 = 37.500 \text{ €}$

Se sabe, además, que en el balance figuran activos en I+D por valor de 70.000 €. Y que la composición de su patrimonio neto es la siguiente:

|   |                    |
|---|--------------------|
| A-1) FONDOS PROPIOS                               | 4.950.000 €        |
| I. Capital Social                                 | 4.750.000 €        |
| 1. Capital Escriturado                            | 5.500.000 €        |
| 2. Capital no exigido                             | (750.000 €)        |
| II. Prima de emisión                              | 60.000 €           |
| III. Reservas                                     | 530.000 €          |
| 1. Legal  | 250.000 €          |
| 2. Voluntarias                                    | 280.000 €          |
| V. Resultados de ejercicios anteriores            | (790.000 €)        |
| 1. Remanente                                      | 40.000 €           |
| 2. Resultados negativos de ejercicios anteriores  | (830.000 €)        |
| VII. Resultado del ejercicio                      | 400.000 €          |
| A-2) Ajustes por cambio de valor                  | (40.000 €)         |
| II. Operaciones de cobertura                      | (40.000 €)         |
| A-3) Subvenciones, donaciones y legados recibidos | 110.000 €          |
| <b>TOTAL PATRIMONIO NETO</b>                      | <b>5.020.000 €</b> |

Y que las acciones sin voto, en aplicación de la normativa contable se han contabilizado como pasivo financiero.

#### PROPUESTA DE SOLUCIÓN:

En primer lugar, se ajusta el patrimonio neto contable según el art. 36.1 del C. Co., para obtener el patrimonio neto mercantil:

|   |             |
|---|-------------|
| A) PATRIMONIO NETO CONTABLE:  | 5.020.000 € |
| B) AJUSTES para calcular patrimonio neto mercantil:                                       |             |
| (+) Capital suscrito no exigido   | 750.000 €   |
| (+) Cobertura flujos de efectivo  | 40.000 €    |
| (-) Subvenciones, donaciones y legados recibidos  | (110.000 €) |
| (+) Acciones y participaciones consideradas como pasivos financieros (acciones sin voto). | 1.500.000 € |
| C) PATRIMONIO NETO MERCANTIL:   | 7.200.000 € |

Además, si se calcula el capital social mercantil, quedaría ajustado de la siguiente manera:

|   |             |
|---|-------------|
| A) CAPITAL SOCIAL CONTABLE:   | 4.750.000 € |
| B) AJUSTES para calcular patrimonio neto mercantil:                                       |             |
| (+) Capital suscrito no exigido   | 750.000 €   |
| (+) Acciones y participaciones consideradas como pasivos financieros (acciones sin voto). | 1.500.000 € |
| C) CAPITAL SOCIAL MERCANTIL:  | 7.000.000 € |

Ahora se calcula la cuantía del beneficio distribuible:

|                          |           |
|--------------------------|-----------|
| RESULTADO DEL EJERCICIO: | 400.000 € |
| AJUSTES POSITIVOS:       | 380.000 € |
| (+) Prima de emisión     | 60.000 €  |
| (+) Reservas voluntarias | 280.000 € |
| (+) Remanente            | 40.000 €  |

|  |             |
|--|-------------|
| AJUSTES NEGATIVOS:   | (690.000 €) |
| (-) Resultados negativos de ejercicios anteriores (cubiertos con ajustes positivos)  | (380.000 €) |
| (-) Exceso de resultados negativos de ejercicios anteriores no cubiertos por las reservas indisponibles preexistentes → RL los cubre en 250.000 €. | (200.000 €) |
| (-) Dotación a la reserva legal (10% del resultado del ejercicio + 10% dividendo mínimo <sup>25</sup> ).   | (43.750 €)  |
| (-) Gastos en I+D  | (70.000 €)  |
| (+) Ajuste por el dividendo mínimo <sup>26</sup> :<br>2,5% de 1.500.000 (capital sin voto).  | 37.500 €    |
| BENEFICIO DISTRIBUIBLE:  | 123.750 €   |

Se realiza el Test de Balance antes del reparto para comprobar que el patrimonio neto no es inferior al capital social: como el patrimonio neto mercantil no es inferior, ya que difiere en 200.000€, el reparto de dividendo es factible siempre y cuando tras el reparto el patrimonio neto tampoco sea inferior al capital social.

Se señala que, dentro del beneficio distribuable, la cantidad de 37.500 € es el dividendo mínimo (ya tenido en cuenta para el cálculo del resultado del ejercicio que asciende a 400.000 €) y los 86.250 € restantes conforman la cuantía máxima de dividendo ordinario que se puede repartir.

Además, al realizar nuevamente el Test de Balance tras el reparto del beneficio, se comprueba que los 86.250 € se pueden distribuir íntegramente al no superar la diferencia de 200.000 € existente entre el patrimonio neto y capital social

<sup>25</sup> Se incorpora el dividendo mínimo porque al ser considerado como gasto del ejercicio, no se incorpora en la cuenta de resultado del ejercicio.

<sup>26</sup> Como dicta el artículo 28.1 de la RICAC-3/19, el dividendo mínimo se considerará como una aplicación del resultado que se contabilizará como un gasto financiero dentro de la cuenta de pérdidas y ganancias, pero a efectos mercantiles será considerado como una aplicación del resultado.

mercantil. Por tanto, tras el reparto, el patrimonio neto no resultará inferior al capital social por una diferencia de 113.750€.

Anotaciones contables:

Antes de finalizar el ejercicio se reconoció el dividendo mínimo procedente de las acciones sin voto dentro de la cuenta de pérdidas y ganancias:

| <b>Nº Cta</b> | <b>Por el reconocimiento previo del dividendo mínimo</b>                              | <b>DEBE</b> | <b>HABER</b> |
|---------------|---|-------------|--------------|
| 664           | Gasto por dividendo de acciones o participaciones consideradas como pasivo financiero | 37.500 €    |              |
| 507           | Dividendos de acciones o participaciones consideradas como pasivo financiero          |             | 37.500 €     |

En este caso, como el dividendo mínimo coincide con el gasto contabilizado, no es necesario realizar ningún ajuste al capital social con cargo a reservas.

Posteriormente, se contabiliza el asiento que recoge la distribución del resultado, en este asiento solo recoge el reconocimiento del dividendo ordinario porque el dividendo mínimo ya fue reconocido anteriormente.

| <b>Nº Cta</b> | <b>Distribución del resultado</b> | <b>DEBE</b> | <b>HABER</b> |
|---------------|-----------------------------------|-------------|--------------|
| 129           | Resultado del ejercicio           | 400.000 €   |              |
| 112           | Reserva legal                     |             | 43.750 €     |
| 113           | Reservas voluntarias              |             | 270.000 €    |
| 526           | Dividendo activo a pagar          |             | 86.250 €     |

Por el pago de los dividendos se hace la siguiente anotación contable:

| Nº Cta | Pago de dividendos   | DEBE     | HABER       |
|--------|--|----------|-------------|
| 526    | Dividendo activo a pagar   | 86.250 € |             |
| 507    | Dividendos de acciones o participaciones consideradas como pasivo financiero | 37.500 € |             |
| 4752   | Hacienda Pública acreedora por retenciones practicadas <sup>27</sup>         |          | 18.562,2 €  |
| 572    | Bancos c/c   |          | 105.187,5 € |

## **5. CONSIDERACIONES FINALES.**

La RICAC-3/19 en ningún caso viene a contradecir la ley actual, solo pretende aclarar y desarrollar con precisión los criterios de presentación de los instrumentos financieros y el registro contable de diversos aspectos como son la aplicación del resultado de la cual ha tratado el presente trabajo por ser una de las principales aportaciones de la resolución.

Además, la resolución aboga no solo por homogeneizar la normativa internacional con la española, sino que también pretende que la información financiera sea dotada de una mayor calidad en cuanto al desarrollo de los instrumentos financieros. En consecuencia, además de lo anteriormente descrito, el cálculo y clasificación de intereses, dividendos y la cuenta de resultados favorecerán la correcta aplicación del resultado.

La aplicación del resultado es abarcada desde el punto de vista de la sociedad y del socio, y al ser una normativa compleja, necesita enmarcar los diferentes escenarios y casuísticas que se pueden encontrar, así como las limitaciones que afectan al reparto del resultado. Sin olvidarse de las graves consecuencias que

<sup>27</sup> Se ha considerado una retención del 15%.  
Dividendo total = 123.750 € → 15% de 123.750=18.562,2 €

puede tener para la sociedad el no cumplimiento de forma correcta de la normativa mercantil vinculada al reparto de dividendos en tanto en cuanto puede traer consigo el derecho de separación del socio.

Por ello, en este trabajo se ha intentado fusionar una perspectiva general del cálculo del beneficio distribuable y al mismo tiempo se ha enfocado hacia un caso particular como es el de las acciones sin voto observando las particularidades que conllevan que este tipo de acciones en cuanto al cálculo del beneficio distribuable o de la dotación obligatoria a la reserva legal.

La última reforma del PGC en 2007 vino a cambiar algunos aspectos que antes eran reconocidos directamente en la cuenta de pérdidas y ganancias para pasar a ser reconocidos directamente en patrimonio neto y/o reclasificados posteriormente a la cuenta de resultados. Por estos cambios que junto a la complejidad del TRLSC necesitaban múltiples aclaraciones, la resolución ha tratado de efectuar como por ejemplo el desarrollo de la definición de beneficio distribuable con el fin de calcular el máximo importe de beneficio distribuable y la comprobación del test de balance.

## **BIBLIOGRAFÍA:**

Alonso Pérez, A. y Pousa Soto, R. (2019): “La nueva Resolución del ICAC sobre instrumentos financieros y operaciones societarias: Aplicación del resultado contable (VII)”. Técnica Contable y Financiera, Nº 24, Sección Contabilidad, noviembre 2019, Wolters Kluwer.

Barroso, C. (2019): “Cálculo del beneficio distribuible y valor teórico contable: Controversias y soluciones”. Técnica Contable y Financiera, Nº 20, Sección Contabilidad, junio 2019, Wolters Kluwer.

Pérez Iglesias, J. M., Ginés Sánchez, I. y Sánchez Serrano J.R. (2019): “Casos Prácticos Contabilidad de Sociedades”, Francis Lefebvre, Capítulos 1 y 6.

Pérez Iglesias, J. M. y Ginés Sánchez, I. (2020): “Análisis práctico de la Resolución de 5 de marzo de 2019, del ICAC, sobre criterios de presentación de los instrumentos financieros y operaciones societarias (IV)”. Revista de Contabilidad y Tributación. CEF, 443 (febrero 2020), pp. 193-260.

### **Webs:**

Análisis Normativo Diario (CAD), (2019): “Nuevas reglas contables para las cuentas anuales a partir de 2020 (Resolución ICAC 05-03-2019)” Disponible en: <https://www.planificacion-juridica.com/es/2019/06/nuevas-reglas-contables-para-las-cuentas-anuales-a-partir-de-2020-resolucion-icac-05-03-2019/> [Consulta: 25/06/2020]

Ayala, D. (2019): “El beneficio distribuible según la última Resolución del ICAC”. Disponible en: <https://www.bdo.es/es-es/blogs/coordenadas-bdo/marzo-2019/resolucion-del-icac-beneficio-atribuible> [Consulta: 25/06/2020]

CISS Contable Mercantil, (2019): “Principales cuestiones resueltas por la resolución del ICAC sobre presentación de instrumentos financieros y otros aspectos contables relacionados con la regulación mercantil de las sociedades de capital”.

Disponible en: <https://cisscontablemercantil.ciss.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAA AAAAAEAMtMSbF1CTEAAiNLU3MTS7Wy1KLizPw8WyMDQ0sDU2NDkEBm WqVLfnJIZUGqbVpiTnGqWm5iSUIqka1zfl5JYIIOjO-dWmnr6xjiGuTpCADf9Z7eVwAAAA==WKE> [Consulta: 25/06/2020]

KPMG (2019): “Instrumentos financieros y operaciones mercantiles. Novedades en contabilidad”.

Disponible en: <https://home.kpmg/es/es/home/tendencias/2019/03/novedades-contables-instrumentos-financieros.html> [Consulta: 25/06/2020]

Pérez, J. (2019): “Aprobación de los criterios de presentación de los instrumentos financieros de las sociedades de capital”.

Disponible en: [https://www.crowe.com/es/insights/articulo-ricac\\_if](https://www.crowe.com/es/insights/articulo-ricac_if) [Consulta: 25/06/2020]

#### **APÉNDICE NORMATIVO:**

Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles.

Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/l/2009/04/03/3/con> [Consulta: 21/06/2020]

Ley 16/2007, de 4 de julio, de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea.

Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/l/2007/07/04/16/con> [Consulta: 23/06/2020]

Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/l/2015/10/01/39/con> [Consulta: 24/06/2020]

Normas Internacionales de información financiera de la UE (NIIF-UE).

Disponible en: <http://www.icac.meh.es/Normativa/Contabilidad/Internacional/NormInterInfoFina.aspx> [Consulta: 24/06/2020]

Norma Internacional de Contabilidad nº 32 (NIC-UE 32) Presentación de instrumentos financieros.

Disponible en: <http://www.icac.meh.es/Normativa/Contabilidad/Internacional/NormInterInfoFina.aspx> [Consulta: 23/06/2020]

Real Decreto de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio.

Disponible en: [https://www.boe.es/eli/es/rd/1885/08/22/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/rd/1885/08/22/(1)/con) [Consulta: 17/06/2020]

Real decreto 1514/2007, de 16 de noviembre por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad.

Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/rd/2007/11/16/1514/con> [Consulta: 19/06/2020]

Real decreto 1514/2007, de 16 de noviembre por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas y los criterios contables específicos para microempresas.

Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/rd/2007/11/16/1515/con> [Consulta: 19/06/2020]

Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/rdlg/2010/07/02/1/con> [Consulta: 23/06/2020]

Resolución de 5 de marzo de 2019, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se desarrollan los criterios de presentación de

los instrumentos financieros y otros aspectos contables relacionados con la regulación mercantil de las sociedades de capital.

Disponible en: <https://www.boe.es/boe/dias/2019/03/11/pdfs/BOE-A-2019-3422.pdf> [Consulta: 15/03/2020]